

43-

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos subcritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio B. Bottini
Dr. Julio N. Bustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Junio, 1930

Serie II, N° 107

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Augusto Marcó del Pont

Derecho Civil ⁽¹⁾

Señores:

El curso de Derecho Civil que tenemos que estudiar este año completará la preparación de ustedes en la materia, en forma tal, que puedan con ella sentirse en condiciones de tener criterio y capacidad suficientes para el estudio de las materias esenciales, en la carrera que cursan, puesto que las instituciones del Derecho Civil son las bases de organización de la sociedad como hemos visto en el curso anterior y de ellas surgen diversas modalidades que como el Derecho Comercial, son especialidades que afectan el ejercicio de determinadas actividades del hombre dentro de la evolución social.

El año anterior hemos estudiado la parte referente a la caracterización del derecho como regla fundamental de la sociedad, sus elementos esenciales y modalidades, determinando después su sujeto, que lo adquiere y ejercita y su objeto sobre el cual actúa dicho sujeto, en una forma directa en los derechos reales o por acciones contra la persona en los derechos personales, para llegar al objeto buscado.

Establecida ésta hemos contemplado, también, los derechos de familia que surgen del matrimonio base de la sociedad y cuyo resultado son una serie de relaciones que crean vínculos especiales producidos por los derechos inherentes a la situación de los padres, hijos, parentescos y finalmente, el derecho sucesorio que reglamenta las consecuencias del fallecimiento de una persona.

Limitado el curso del año anterior al estudio de los derechos que surgen del patrimonio estableciendo la relación directa con la cosa que es objeto del mismo, el curso ha debido limitarse a los derechos reales que establecen esa relación y debemos estudiar en el presente año para completar el alcan-

(1) Conferencia inaugural del curso de Derecho Civil (II Parte).

ce del Derecho Civil las relaciones que nacen de los derechos personales, vinculación entre personas determinadas para establecer la situación recíproca sobre una cosa o un hecho cuya primera manifestación son las obligaciones.

Haremos pues, el estudio de éstas precisando sus elementos constitutivos antes que nada, para después analizar sus diferentes clases las que resultan ya sea de la naturaleza o carácter de la causa que las produce, del fin que se desea llenar con su cumplimiento y de la situación y condición de las personas que intervienen en ellas.

Es de verdadera importancia para ustedes precisar, con todo cuidado, estas diferentes modalidades de la obligación, puesto que de ellas depende la forma de ejercitar la acción de derecho que producirán y sobre todo deben tener en cuenta que son la manera de cumplimentar el resultado final de la relación de derecho que se ha querido solucionar estableciéndolas.

Naturalmente esta acción entre las personas tiene diferentes causas que las producen y después de analizadas y estudiadas las que son las resultantes de las disposiciones legales impositivas tendremos que analizar las que se establecen por la voluntad de las personas, como sujetos del derecho y las producen en primer término los contratos desde que éstos son el acuerdo de las voluntades sobre un objeto de interés común a las partes que los celebran.

Entraremos entonces a estudiar después de las obligaciones esta fuente principal de donde nacen, analizando sus elementos esenciales y forma en que nuestro Código Civil los contempla al establecer las condiciones que deben reunir las manifestaciones de la voluntad para producir efectos contractuales y quedar comprendidas dentro de sus disposiciones.

En primer término se establecen los lineamientos generales para después estudiar cierto número de contratos que, por la importancia y naturaleza de las obligaciones que resultan de ellos, el Código los estudia fijando para cada uno normas especiales como ser los que tienen por fin las transferencias del derecho de propiedad o el goce o uso de la misma como la compra-venta, donación, locación, etc.; los que establecen la forma de emplear recíprocamente las actividades personales o el patrimonio con fin de utilidad común como ser la sociedad, locación de servicios, etc., el que establece la situación de los cónyuges con respecto al régimen de los bienes en el matrimonio que es la sociedad conyugal, los que determinan

la manera de ejercitar la representación de terceros como el mandato y la gestión de negocios para terminar con los que pueden ser producidos por la acción directa de la persona decidiendo su resultado un hecho aleatorio.

Estos contratos se clasifican con el nombre de nominados puesto que cada uno de ellos está perfectamente reglamentado y los que no tienen una clasificación especial se llaman innominados.

Ustedes comprenden que no es posible la reglamentación precisa de todos los contratos que pueden celebrarse puesto que el fin de los mismos y la forma de llegar a obtenerlos varía continuamente con la evolución del progreso mundial y cada día son más numerosas y variadas las formas en que podemos desplegar y utilizar nuestras actividades de manera que nuestro Código caracteriza el contrato en general y las disposiciones en que lo encuadra como tal, no pudiendo llegar a comprender en sus disposiciones todos y cada uno de los acuerdos de las personas para llegar al fin de interés común que los caracteriza y por tanto dada su variedad debe limitarse a su lineamiento principal.

Los contratos del derecho antiguo y los del derecho moderno han variado y continuarán variando respecto a sus fines y forma, pero serán considerados como tales contratos para nosotros cuando contengan los elementos que especialmente los caracterizan en nuestro Código Civil para que puedan ser aplicadas sus disposiciones establecidas y mantenidas hasta ahora por nuestras leyes y es en esa forma que deben estudiarlos hasta tanto sean establecidas nuevas condiciones y modalidades peculiares a cada uno dentro siempre del lineamiento general que permanezca invariable.

Después del estudio intensivo de cada uno de los contratos nominados dentro de las disposiciones de nuestra legislación entraremos al del derecho sucesorio, situación establecida en el Código Civil para el caso en que sean transmitidos los derechos de una persona a otra en forma tal que pueda el adquirente ejercitarlos de la misma manera que su antecesor y pasando a formar parte del patrimonio del nuevo adquirente con toda la amplitud y restricciones que tenía el anterior.

Esta rápida noción del derecho sucesorio basta para alcanzar su importancia desde que se trata nada menos que de la sustitución del sujeto del derecho y ella puede producirse por razón de la voluntad de las partes como resulta de los contra-

tos, por disposiciones legales y por el fallecimiento de la persona.

Las formas en que se produce por razón de la voluntad y por disposiciones legales se estudia con las bases que se establecen legalmente para cada caso y lo que realmente se contempla en el término de derecho sucesorio se refiere a las transferencias que motiva el fallecimiento de la persona estableciéndose para ello, de acuerdo con los vínculos del parentesco la forma de transmisión de los bienes del causante que es como se llama a la persona fallecida.

Cuando el causante ha dispuesto de sus bienes para después de su fallecimiento en la forma que establecen las disposiciones legales y contemplando las restricciones que en ella se determinan, la legislación civil se preocupa de que se realice de una manera completa y precisa el cumplimiento de su voluntad y cuando no se ha expresado ésta establece las normas que deben seguirse para que sean llamadas como sucesoras las personas que están vinculadas con el causante por razón de parentesco en primer término y en caso de no haberlas en la forma establecida por las disposiciones del Código, pasa al Estado el patrimonio de la persona fallecida incorporándose a él los bienes en la forma que determinan las leyes, que lo hacen ingresar al Consejo Nacional de Educación.

Dentro de esta ligera manifestación del derecho sucesorio fácilmente alcanzarán ustedes a darse cuenta de la importancia de su estudio que contempla ante todo la situación de capacidad dispositiva del causante respecto a su patrimonio y hasta le evita disponer completamente de él al establecer una porción que corresponde como propietarios a algunos de sus herederos, que es el término cómo se caracteriza al sucesor por fallecimiento, siempre que éstos por las causas que se expresan en las disposiciones legales no se hayan hecho indignos de sucederle.

Después tenemos el estudio de la situación del heredero, quien como sucesor confunde su patrimonio con el del causante haciendo uno solo y como de tal confusión puede resultarle un perjuicio si su liquidación produce un saldo pasivo, que él tendría que tomar a su cargo, se le da la facultad de aceptar la herencia en la forma especial de beneficio de inventario, en cuyo caso su responsabilidad para el pago de las deudas del causante llega sólo hasta el monto de las cantidades recibidas como sucesor del mismo, no afectando su propio patrimonio, pues no se produce la confusión. En ciertos ca-

sos, como por ejemplo en las sucesiones en que los menores son herederos, no pueden aceptar las herencias sus representantes sino bajo beneficio de inventario, para que sus patrimonios no sean afectados por ellas.

Reglamenta también nuestro Código la forma de administración del patrimonio del causante por las personas que deben hacerse cargo de él y la manera como el remanente de los bienes pasa al poder de los herederos para incorporarse a su patrimonial, una vez cumplidas por su albacea o ejecutor testamentario, sus diversas disposiciones.

Una vez terminado el estudio del derecho sucesorio entraremos a considerar el régimen económico de nuestro Código Civil, como lo indica el programa de la asignatura.

En primer término debemos considerar la importancia económica que tienen las instituciones del Derecho Civil y cómo accionan bajo ese punto de vista.

Contemplaremos detenidamente cada una de ellas precisando su eficacia, lo que será facilitado por la circunstancia de que al estudiar muchos puntos del programa durante los dos años hemos considerado su faz económica de manera que llegaremos a establecer sin mayor dificultad la manera en que las establece nuestro Código y cuál es el resultado que se ha obtenido con ellas en el desenvolvimiento económico de nuestro país.

En la próxima clase empezaremos el estudio de las obligaciones de acuerdo con la primera bolilla y al dejar inaugurado el curso del corriente año con esta breve exposición sobre su alcance, les repito una recomendación hecha en varias oportunidades: procurad, siempre, daros cuenta exacta del sentido y alcance de las disposiciones del derecho, pues no hay peor enemigo para el que lo estudia que la memoria irreflexiva y también que consideréis a vuestro profesor un amigo y compañero que estudia con vosotros conjuntamente

te y cuyo mayor placer será siempre hacer desaparecer las dudas que se presenten en vuestros espíritus al contemplar las cuestiones del derecho, para lo cual

estará siempre a completa disposición de todos vosotros.

estará siempre a comple-

ta disposición de

todos vos-

otros.